



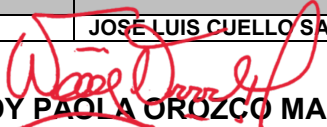
Expediente No. 2024-019

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **JOSE LUIS CUELLO SAGBINI** en contra de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 25 de enero de 2024; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2024-00019-00 y consta de 233 folios. Actúa como apoderado de la parte demandante el profesional del derecho JORGE ABUCHAIBE ABUCHAIBE. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	JOSE LUIS CUELLO SAGBINI	19 DE ENERO DE 2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el lugar donde se haya prestado el servicio o el domicilio del demandado; pues la primera situación coincide con el distrito



judicial de Barranquilla, según se puede determinar a partir del contrato aportado en el libelo demandatorio.¹

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, inciso 4, artículo 6, que señala: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, que corresponde a la dirección electrónica obrante al certificado de existencia y representación legal de cada una de las llamadas a juicio, como se observa a continuación.

De: jorgeabuchaibe@abuchaibeabogados.com <jorgeabuchaibe@abuchaibeabogados.com>
Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 8:52
Para: Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>; 'Jose Luis Cuello Sagbini' <cuelloabogado@gmail.com>
Asunto: RV: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LUIS CUELLO SAGBINI CONTRA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE

¹ 02DemandaAnexos. Pag. 24



4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 132 de la demanda y sus anexos, reposa documento en formato Pdf que hace alusión a presunto poder conferido por el demandante señor Jose Luis Cuello Sagbini, al profesional del derecho Dr. Jorge Abuchaibe Abuchaibe.

Sin embargo, es necesario recordar que el actual régimen procesal, esto es, el CGP y la Ley 2213 de 2022, admite dos formas diferentes para el otorgamiento del poder, a saber.

Así, la parte procesal podrá conferir el poder especial mediante documento privado, conforme el artículo 74 del CGP, pero éste, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; y lo cierto es que esta formalidad de presentación personal, no se desprende del poder anexo a las diligencias.

Ahora, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; y si bien es cierto, se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, también lo es que el poder debe haber sido conferido mediante mensaje de datos y ello es lo que no se observa del poder remitido con la demanda, en tanto no reposa ni obra el necesario mensaje de datos a través del cual debió conferirse.

En consecuencia, el poder o mandato para actuar no reúne las condiciones ni previstas en el CGP ni en la Ley 2213, por lo que, en aras del derecho de postulación, conforme el artículo 73 del CGP, se requerirá al Dr. Jorge Abuchaibe Abuchaibe, para que aporte constancia de envío de mensaje de datos de la demandante al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado judicial o remita poder con presentación personal ante Notaría, Juez y Oficina Judicial.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Jorge Abuchaibe Abuchaibe, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Jorge Abuchaibe Abuchaibe, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No.11

S.H.